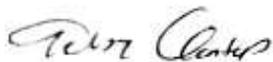


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la anterior demanda, que fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Palmira primero (01) de julio de 2022.



NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1023
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA**

Palmira (V), primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la señora LAURA JULIETH VIDAL PABON en defensa de los intereses de los niños JUAN ESTEBAN MONTOYA VIDAL, quien actúa en calidad de madre y representante legal, en contra del señor JAROLD ESTEBAN MONTOYA RAMIREZ, encontrando que cumple con los requisitos legales de que tratan los artículos 28, 82, 84 y 89 Código General del Proceso, se procederá a admitir y hacer los ordenamientos de Ley.

CONSIDERACIONES.

1º) La demanda reúne los requisitos para librar mandamiento de pago al presentar como base del recaudo acuerdo privado suscrito el 26 de octubre de 2020 ante el Consultorio jurídico y centro de conciliación de la Universidad Pontificia Bolivariana, las cuales prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero.

2º) Se ordenará el pago de los intereses que causan el no pago de las cuotas alimentarias, el cual es el interés legal equivalente al 0.5% mensual conforme al artículo 1617 del Código Civil, así mismo y conforme lo prescribe el artículo 431 del Código General del Proceso, por tratarse de alimentos la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, las que se pagarán dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento.

3º) Igualmente se decretará la medida de embargo y retención del salario que percibe el demandado por parte de "FYC INTERNACIONAL", el despacho teniendo en cuenta que el presente mandamiento tiene la finalidad de cobrar las cuotas que a la fecha se adeudan y las que en lo sucesivo se sigan causando, decretará la medida de embargo no el porcentaje solicitado, pero si en el equivalente al 30% mensual de los salarios y demás prestaciones que percibe el demandado. En cuanto a la solicitud de embargos de cuentas, en primer lugar se deberá indicar cual es la cuenta de nomina del demandado, en igual sentido se accederá a la misma en el evento de que no se logre el embargo del salario, a efectos de evitar embargos excesivos.

Por lo expuesto, la Juez Segunda Promiscua de Familia de Palmira Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JAROLD ESTEBAN MONTOYA RAMIREZ y a favor de su hijo JUAN ESTEBAN MONTOYA VIDAL, quien se encuentra representado por su señora madre, LAURA JULIETH VIDAL PABON, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de doce mil pesos (\$12.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero del año 2021.
- b) Por la suma de doce mil pesos (\$12.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de febrero del año 2021.
- c) Por la suma de doce mil pesos (\$12.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de marzo del año 2021.
- d) Por la suma de doce mil pesos (\$12.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de abril del año 2021.
- e) Por la suma de doce mil pesos (\$12.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de mayo del año 2021.
- f) Por la suma de doce mil pesos (\$12.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio del año 2021.
- g) Por la suma de doce mil pesos (\$12.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio del año 2021.
- h) Por la suma de doce mil pesos (\$12.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto del año 2021.
- i) Por la suma de doce mil pesos (\$12.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2021.
- j) Por la suma de doce mil pesos (\$12.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre del año 2021.
- k) Por la suma de doce mil pesos (\$12.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2021.
- l) Por la suma de doce mil pesos (\$12.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2021.
- m) Por la suma de treinta y tres mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$33.348), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero del año 2022.
- n) Por la suma de treinta y tres mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$33.348), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de febrero del año 2022.
- o) Por la suma de treinta y tres mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$33.348), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de marzo del año 2022.
- p) Por la suma de doscientos treinta y tres mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$233.348), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de abril del año 2022.
- q) Por la suma de doscientos treinta y tres mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$233.348), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de mayo del año 2022.
- r) Por la suma de doscientos treinta y tres mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$233.348), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio del año 2022.

Más los intereses al 0,5% mensual, contabilizados a partir del de que se hizo exigible la obligación hasta la verificación del pago total de la misma.

Por tratarse de alimentos la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, que se pagarán dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al demandado, señor JAROLD ESTEBAN MONTOYA RAMIREZ en la forma prevista

en los artículos 290 y 291 del Código General de Proceso o Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para el pago de la deuda con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la misma, o puede presentar excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento.

TERCERO: CÍTESELE al Defensor de Familia de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro zonal Palmira, para que intervenga en este asunto como parte.

CUARTO: LÍBRESE Oficio al Director Regional Occidente – Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que impida la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente para garantizar los alimentos de su menor hijo, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º. Del Código de la Infancia y la Adolescencia, y además en la Ley 311 de 1996, para efectos del Registro Nacional de Protección Familiar.

QUINTO: ORDENAR el embargo y la consiguiente orden de retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales que percibe el demandado señor JAROLD ESTEBAN MONTOYA RAMIREZ por parte de la empresa “FYC INTERNACIONAL”, para lo cual se oficiará al Pagador Tesorero de tal entidad, para que se sirva hacer el descuento y consigne a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales número 765202033 - 002 del Banco Agrario de Colombia de Palmira a nombre de la señora LAURA JULIETH VIDAL PABON en calidad de madre y representante legal del niño JUAN ESTEBAN MONTOYA VIDAL.

SEXTO: En cuanto a la solicitud de embargo de cuentas, en primer lugar, se deberá indicar cual es la cuenta de nómina del demandado, en igual sentido se accederá a la misma en el evento de que no se logre el embargo del salario, a efectos de evitar embargos excesivos.

SEPTIMO: Reconocer personería a la estudiante de derecho DANIELA DELGADO INFANTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.696.013, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos del memorial poder a él conferido. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La Jueza,

MARITZA OSORIO PEDROZA

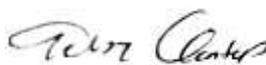
YH

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 98 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 05/07/2022

La secretaria,



NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df6633e0adc1ef853f992198c477292da4b0a23ff2fcb833ae1c90c3a0ae2bd**

Documento generado en 01/07/2022 03:56:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**